



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- Descripción del Proceso

Proceso	Deslinde y amojonamiento – Demanda de oposición
Radicado	730264089001-2018-00045-00
Demandante	RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA
Demandado	AZARÍAS VARÓN PÉREZ
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide solicitud de suspensión del proceso

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del demandado AZARÍAS VARÓN PÉREZ, en el trámite de oposición dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que se promovió en su contra.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

El apoderado del señor AZARÍAS VARÓN PÉREZ presentó petición para “... decretar la SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE LA REFERENCIA y consecuentemente de la diligencia del 21 de junio a las 8:00 am, de conformidad con lo establecido por el artículo 161 numeral 1 del CGP, como quiera que la decisión que se tome en este proceso depende de las decisiones que se tomen en los procesos 2019-00103-00 y 2021-00050-00 ...”. (sic).

Fundamentó su petición en los siguientes hechos:

Que en el Despacho cursaban los procesos de pertenencia 2019-103, demandante AZARÍAS VARÓN PÉREZ contra RAMON ÁLVARO VALENCIA y el 2021-00050, demandante RAMÓN ÁLVARO VALENCIA contra JESÚS EMILIO GONZÁLEZ y otros, siendo el inmueble por usucapir el mismo en ambos procesos.

Que se estaba frente a la suspensión procesal por prejudicialidad, teniendo en cuenta que la decisión que se tomara en uno de estos dos

procesos de pertenencia incidía necesaria y obligatoriamente de manera definitiva en lo que se tuviera que resolver en el asunto que nos ocupaba.

III.- Consideraciones

Enseña el artículo 161 del Código General del proceso, que el juez, a solicitud de parte, presentada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“... 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2.- Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Conforme viene de verse, la suspensión del proceso procede en dos eventos particulares: (i) por la petición conjunta de las partes, por tiempo determinado, y (ii) cuando la sentencia que se deba dictar dependa esencialmente de lo que se resuelva en otro asunto que sea imposible conocer en aquel como excepción o demanda de reconvención, conocido como prejudicialidad.

No obstante, según enseña el 162 ibidem, la suspensión del proceso por prejudicialidad solo será procedente mediante la prueba del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Como se indicó líneas atrás, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del presente asunto con fundamento en el numeral 1° del artículo 161 de la ley procesal civil. Para tal efecto señaló, que la decisión que se adoptara en uno de estos dos procesos de pertenencia (2019-00103-00 y 2021-00050-00) incidía necesaria y obligatoriamente de manera definitiva en lo que se tuviera que resolver en el asunto que nos ocupaba.

De entrada, se advierte la improcedencia de la suspensión deprecada, comoquiera que no se satisfacen los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 citado. Lo anterior es así, por cuanto el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia ni mucho menos corresponde a un pleito tramitado en segunda o única instancia. En

efecto, este juez conoce del proceso en primera instancia, conforme con la regla trazada en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso y de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, visto a folio 5 del cuaderno 1.

En este orden de ideas, el hecho de que se esté tramitando los procesos de pertenencia radicados 22019-00103-00 y 2021-00050-00, por sí solo, no es suficiente para acceder a la suspensión del trámite, pues, para su procedencia, es necesario, además, el cumplimiento de los demás presupuestos consignados en la Ley, que, como se demostró, no se verifican en el caso concreto.

En consecuencia, la suspensión del proceso será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA,

IV.- Resuelve:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la suspensión del presente proceso, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes. Una vez ejecutoriada la providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eef9f5103c4ccd270bf491ec77a0c26a82b87229c3b1963a78631c8ffafe81**

Documento generado en 01/07/2022 03:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**